

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PÁGINA }

Santafé de Bogotá D. C., ocho (8) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).{PRIVADO }

SALA PLENA SESION No. 327 DEL SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

Magistrado Ponente: doctor Joaquín Silva Silva
Providencia No. 11

VISTOS

Procede esta colegiatura a decidir el recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS PARADA ROJAS contra la decisión proferida pro el Tribunal de Ética Médica del Norte de Santander, fechada el 8 de marzo de 1994, por medio de la cual se le sancionó con la suspensión en el ejercicio profesional de la medicina, por el término de dos meses.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

Se resumieron así en el proveído por medio del cual se confirmó el pliego de cargos:

1. El proceso ético disciplinario fue iniciado el 29 de marzo de 1993 por el Tribunal de Ética Médica del Norte de Santander en virtud de la solicitud formulada por la Procuraduría del tal departamento, la que a su vez actuó con base en lo dispuesto por el Juzgado 12 de Instrucción Criminal, el cual dispuso se investigara la conducta del doctor PARADA, médico patólogo forense del Instituto de Medicina Legal de Cúcuta, por presuntas irregularidades cometidas en el concepto o peritación contenido en el protocolo No.2564, necropsia practicada al cadáver de VICTOR JULIO ZABALA RUIZ.
2. Los hechos se circunscriben, como se relatan en la sentencia proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Cúcuta, a que el Juzgado 12 de Instrucción Criminal ambulante de dicha ciudad adelantaba una investigación por el homicidio cometido en el señor VICTOR JULIO ZABALA RUIZ, “y en virtud a que el señor médico forense junto con la necropsia no envió el proyectil que se encontraba alojado en la humanidad del occiso, procedió...a oficiar al médico legista, doctor CARLOS JOSE PARADA ROJAS, para que se entregara el aludido proyectil, pero éste, mediante oficio calendado el 28 de 1990, contesta que la bala no se pudo enviar por encontrarse enclavada en el tejido óseo no pudiéndose extraer. Por tales circunstancias la Juez 12 de Instrucción Criminal ambulante de Cúcuta ordenó la correspondiente exhumación del cadáver el día 7 de septiembre de 1990, en desarrollo de la misma y con la asistencia del doctor PEDRO E. PEREZ C., médico legista departamental, manifestó en su dictamen pericial, rendido bajo la gravedad del juramento, que la necropsia al cadáver de ZABALA ORTIZ no se había practicado ya que el mismo no presentaba disección” (fol 22).

El proyectil fue hallado en músculo de la región pública izquierda a un centímetro de la línea media. (fol 10).

3. El Juzgado 2o Pelan del Circuito de Cúcuta, entidad que juzgó al doctor PARADA por los hechos anteriores, lo condenó por sentencia fechada el 29 de mayo de 1992 a la

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PÁGINA }

pena de tres (3) años de prisión como autor responsable del delito de falsedad ideológica en documento público.

Tal decisión no fue apelada y se encuentra debidamente ejecutoriada.

4. Con relación a los hechos que nos ocupan, el médico acusado ha dado versiones diferentes en las distintas entidades a las que ha tenido que comparecer, así;

En la diligencia de indagatoria aún cuando en principio negó la imputación, terminó por aceptar la no práctica de la necropsia, afirmando lo siguiente: “ante el hecho evidente de que no se practicó la disección, por lo encontrado en el proceso de exhumación, posiblemente, lo relacionado con el protocolo, se hizo de manera de deducción lógica, basado en la observación del cadáver y de la situación de los proyectiles estas deducciones son corroboradas al practicar la disección correspondiente” (fol.84).

Ante el Tribunal de Ética Médica manifestó que “para ese entonces practiqué la necropsia. Y al folio 99 depono, ante el mismo Despacho, que el procedimiento de necropsia “conlleva a una descripción exterior e interior del cadáver”... insisto en que es verdaderamente imposible hacer una descripción de las lesiones recibidas en los órganos lesionados y por mi descritos son haber practicado la apertura del cadáver”.

5. Personas que le merecieron plena credibilidad a la justicia ordinaria, como la Juez de Instrucción Criminal, doctora CIRA ELIZABETH VILA CASADO, su Secretario PABLO YESID MORENO y el patólogo, doctor PEREZ, aseveran que no se practicó la necropsia, al paso que otros deponentes, como los señores JESUS y CARLOS ENRIQUE MANOSALVA, JESUS ALFONSO OMAÑA VEGA, ZAMUEL DARIO CASTRO Y RODRIGO ACEVEDO, afirman lo contrario.
6. En el informe de conclusiones se solicita formular cargos contra el galeno acusado por cuanto “la necropsia es un certificado médico, destinado a auxiliar a la justicia en sus investigaciones. Cualquier dato falso que se vierta en esta diligencias necesariamente la desorienta, crea riesgos de impunidad y altera las relaciones del médico con la sociedad y el Estado, bien jurídico tutelado en el capítulo V, del Título I de la normatividad, máxime si el autor es un perito oficial” (fol 102).
7. El 9 de septiembre de 1993 se calificó el mérito del informativo y en él se consideró que la autopsia no se practicó, que el protocolo es un falso ideológico y que allí sólo se anotaron una serie de “deducciones” que no se compaginan con el rastro pormenorizado del cadáver que debía haber sido examinado conforme se requería”.
8. Contra dicha decisión el doctor PARADA interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, ante esta Corporación.

Negada la reposición le fue concedida la apelación y este Tribunal resolvió confirmarle el pliego de cargos proferidos pro el Tribunal de Ética Médica del Norte de Santander.

9. El 8 de febrero de 1994 fue oído en diligencias de descargos, habiendo insistido en ella que si realizó la necropsia, como lo aseveran los testigos, y que sus relaciones con el doctor PEREZ, médico que efectuó la pericia, no han sido las mejores y, además, que

Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PÁGINA }

ella tuvo lugar sin la presencia de la abogada ni del sepulturero ni de ninguna otra persona.

10. EL 8 de marzo de 1994 el Tribunal de Ética Médica del Norte de Santander profirió decisión de fondo, en las que después de analizar los hechos y los descargos del médico implicado se concluyó afirmando que existía “certeza de la responsabilidad del doctor PARADA ROJAS en los hechos que se investigaron y que no pudieron ser desvirtuados en los descargos rendidos”, argumentando, entre otras cosas, quien el acusado no ha mantenido una posición, bien sea alegando su inocencia o aceptando su responsabilidad, por lo cual se le sancionó con suspensión en el ejercicio profesional por término de dos meses por infracción a los artículos 50, 51, y 52 del Código de Ética Médica, en concordancia con los artículos 28 y 29 del Decreto Reglamentario.

Para dosificar la sanción se trajo a colación lo dispuesto en el artículo 52, citado, según la cual “incurrir en falta grave contra la ética del médico a quien se comprobare haber expedido un certificado falso” y, demás lo señalado por el artículo 54 del Decreto 3380 de 1981, mencionado, de acuerdo con el cual para fijar la sanción se deberá tener en cuenta los antecedentes personales y profesionales del infractor, observándose que el implicado no registrara ninguno y que con anterioridad había actuado en el ejercicio de su profesión “con eficiencia ética y sin reproche”.

11. Contra el anterior fallo el doctor PARADA interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, no negando los hechos ni su responsabilidad sino con fundamento en razones procesales y en que la sanción impuesta es excesiva y debe ser sustituida por la mínima prevista en la Ley 23 de 1981, como es la de amonestación privada, con base en las siguientes consideraciones:

- a) según los artículos 9 del Código Penal y 15 del Procedimiento Penal. nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho y siendo que a él ya lo juzgó la justicia ordinaria no podía serlo por el Tribunal de Ética.
- b) Que el juez penal que lo juzgó sólo condenó a la pena de prisión, como principal, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, pero no a la accesoria de prohibición del ejercicio de su profesión, aun cuando podía hacerlo, por lo cual, al serle aplicada dicha sanción por la justicia ética no sólo se está violando lo decidido por el juez penal y la cosa juzgada, sino que también se le está desconociendo el derecho fundamental al trabajo.
- c) Que para aplicarle la sanción se le deben tener en cuenta las atenuantes de los artículos 54, 55 y 56 del Decreto 3380 de 1981, reglamentario del Código de Ética Médica y
- d) Que si el juez penal le suspendió la pena principal es ilógico que se le haga cumplir una pena accesoria.

12. Negada la reposición se le concedió la apelación, ante lo cual el acusado anexó un memorial agregando otras consideraciones a las ya expuestas, en el sentido de que si bien es cierto que el Código de Ética Médica no trae agravantes ni atenuantes, se deben aplicar las del Código Penal, lo que favorecería para la dosificación de la sanción. Así mismo, hgace cergos a los magistrados que lo juzgaron, doctores GERMAN

Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PÁGINA }

ALVAREZ ENTRENA Y CORREDOR CHACON, a quienes acusa de hacerse pasar por especialistas sin serlo y de estar emitiendo certificados falso.

CONSIDERANDOS

En lo que respecta al argumento de que se está violando el principio de la cosa juzgada al ser sometido a nuevo proceso por el mismo hecho, y actuando en la providencia en que se confirmó el pliego de cargos ya se le contestó, sin que el doctor PARADA hubiera expuesto argumentos nuevos para replicarnos, nos permitimos acoger lo manifestado en el libro “Ética y Responsabilidad en Medicina”, en la siguiente forma:

“... Es importante poner de presente que si un profesional de la medicina en ejercicio del acto médico incumple sus deberes y como consecuencia causa daño en el cuerpo o en la salud del paciente, puede verse sometido a proceso de diferente naturaleza y, por lo misma diversas sanciones.

Así, si trabaja en una clínica oficial, como la Caja de Previsión o el Seguro Social, se le adelantará un proceso administrativo-disciplinario por la entidad o la Procuraduría, por haber violado ‘los especiales deberes lelatad y rectitud que por una investidura pública le vienen impuestos’. Aquí el Estado procede como un patrón especial, con relación al cual se omitieron los deberes.

También se le seguirá un proceso ético por infracción a la Ley 23 de 1981; y uno penal, por homicidio o por lesiones personales culposas, por haberse colocado dentro de los límites del código Penal, pudiéndosele también incoar un proceso civil, pro responsabilidades civil contractual, conforme a las normas del Código Civil.

Algunos han sostenido que con estas diferencias clases de procesos y subsiguientes sanciones se viola el principio del “!non bis in idem” o garantía de la cosa juzgada, consagrada en el artículo 29 del Constitución Nacional, conforme al cual “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y Administrativas” y toda persona tiene derecho ‘a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho’.

Empero, no compartimos tan respetable punto de vista, pues para que opere el principio de la cosa juzgada se requiere identidad no sólo a la razón del hecho (o de causa – eadem causa pretendi) sino que también es menester que haya identidad de cosa u objeto (eadem res), entendida por tal la relación jurídica respecto de la cual se aplica la fuerza vinculante de la sentencia .

En el evento que nos ocupa, estamos frente a diferentes relaciones jurídicas, ya que en un proceso se analiza la responsabilidad del médico como empleado de la administración y frente a las normas administrativas; en el otro, frente a las normas de la ética médica; en el tercero, frente al Código Penal; y en el cuarto frente a las normas civiles.

En el análisis de esa responsabilidad hay diferencias cardinales, que no entramos a analizar, como es la de que la responsabilidad penal es subjetiva y no se presume (artículo 5 del Código Penal) y en cambio, la Civil es objetiva y se resume con relación al médico.

Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PÁGINA }

Por lo demás, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sentado doctrina en el sentido de manifestar que la responsabilidad disciplinaria no excluye la penal (proceso número 5044, única Instancia Prevaricato)..” .

(Ética y Responsabilidad en Medicina, Giro Editores, páginas 76 y 77, Bogotá, 1994).

2. en cuanto a la dosificación de la pena, que el impugnante considera excesiva, esta Colegiatura se permite poner de presente que el Código de Ética Médica manifiesta que para imponerla se debe tener en cuenta la gravedad de la falta, la reincidencia, los antecedentes y las circunstancias atenuantes o agravantes de la misma (artículo 83, ididem y 54, 55, y 56 del Decreto 3380 de 1981).

Así mismo, que según el artículo 52, ididem, es falta grave el haber expedido un certificado falso.

De lo anterior se infiere que siendo falta grave la falsificación documentaria, tanto que no sólo estamos en presencia de una simple violación a las normas de la ética sino de un delito sancionado por la Ley penal, el reproche, esto es, la sanción, debe ser proporcional y, por lo mismo, no la mínima sino una grave. Desde luego, y como lo expone el impugnante, se debe tener en cuenta que no registra antecedentes y que su conducta anterior fue siempre buena, circunstancias no sólo recogidas por la Ley de primera, pero que de todos modos no alcanzan a determinar la gravedad del hecho cometido, por lo cual la sanción de dos meses impuesta nos parece benigna y la única razón por la cual esta Corporación no la agrava es porque la Constitución expresamente lo prohíbe en su artículo 31, al ser el acusado apelante único.

3. No considera de recibo esta Colegiatura el argumento del doctor PARADA cuando asevera que si el juez penal no lo condenó a la pena accesoria de suspensión en el ejercicio de la profesión, la Justicia ética no puede hacerlo, pues como muy bien lo dijo el Tribunal de primera instancia estamos en presencia de dos órdenes jurídicos diferentes y si para el Código Penal tal suspensión es pena accesoria, siendo potestativo para el Juez penal imponerla o no, no habiéndole hecho pro haber sancionado con interdicción de derechos y funciones públicas, para el Código de Ética es sanción principal que el juzgador tiene la obligación de aplicar cuando considera grave el hecho, verificadas las evaluaciones pertinentes, como ocurrió en el caso sub-examnie.

4. Como el doctor PARADA hace cargos contra dos magistrados del Tribunal de Ética Médica del Norte de Santander, se dispone que por el Tribunal Nacional de Ética Médica se comisioné a un Juez Penal del Circuito de Cúcuta, reparto, para que le reciba la queja del caso y en forma ampliada explique las faltas a la ética médica en que considera incurrieron los doctores ALVAREZ ENTRENA Y CORREDOR CAHCON, exponiendo todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.

**POR MERTIO DE LO EXPUESTO EN EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA
MEDICA EN USOS DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la providencia recurrida.

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PÁGINA }

ARTICULO SEGUNDO: Disponer se libre el despacho comisorio al Juez Penal de Circuito de Cúcuta, según lo expuesto en el último considerando de este proveído.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

Fdo. Jaime Casasbuenas Ayala, Magistrado presidente; Joaquín Silva Silva, Magistrado, magistrado ponente; Mario Camacho Pinto, magistrado; Miguel Otero Cadena, Magistrado; Eduardo Rey Forero, Magistrado y Martha Lucia Botero Castro, Abogada Secretaria.

Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com